

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

515

DELBEZ, Louis. *Les Principes Généraux du Droit International Public. (Droit de la Paix, Droit Preventif de la Guerre, Droit de la Guerre)*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Troisième édition, 1964, 666 pp.

La obra que nos ofrece actualmente el profesor Delbez (Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de Montpellier, antiguo miembro de la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional), es la tercera edición de su "Manuel de Droit International Public (Droit General et Droit Particulier des Nations Unies)", que apareció a fines del año 1947 con mucho éxito, agotándose en poco tiempo.

En el año 1951 vino la segunda edición, en la que encontramos un estudio más amplio de la Organización Internacional, particularmente de los organismos regionales de esa época (Consejo de Europa, Unión Occidental, etc.).

Trece años después sale la tercera edición. El aspecto dinámico del D.I.P., en su forma práctica como teórica, así como las transformaciones de la Vida Internacional han influido tanto en la extensión de la obra (666 pp., a diferencia de 442 de la segunda edición) como en el título: "Principios Generales del Derecho Internacional Público" (Derecho de la Paz, Derecho Preventivo de la Guerra, Derecho de la Guerra). De esta forma podemos decir que más que una tercera edición es una nueva obra que consta de una introducción, tres grandes partes y un anexo documental muy importante.

Introducción. (pp. 13 a 64).—El autor considera el D.I.P. como un orden normativo impositivo, un cuerpo de reglas jurídicas que rigen las relaciones entre los Estados, y que el jurista debe sintetizar y sistematizar. De esta sistematización a la formulación de los Principios Generales del Derecho base que sostiene el edificio jurídico sólo hay un paso: tales reglas son sólo reglas positivas.

El autor hace dos observaciones respecto a su "Positivismos Metodológico", como él lo califica: 1*) no confundir, mejor aún, distinguir entre "Lex Lata" y "Lex Ferenda", es decir, lo que es el D.I.P. en tanto que norma positiva, de lo que debe ser el Derecho del punto de vista ético o de técnica jurídica; 2*) no confundir su posición, de "positivista", con el "positivismo teórico" de una parte de la doctrina internacional, es decir con la Escuela Positivista Italiana, cuyo máximo expositor es el Profesor Dionisio Anzilotti, para quien la voluntad de los Estados es la sola fuente del D.I.P., sea en su aspecto expreso (Tratado) o tácito (Costumbre); ni con el "positivismo filosófico" que niega la posibilidad de toda trascendencia producto del pensamiento abstracto.

La validez del Derecho Positivo la fundamenta en las exigencias combinadas del Orden y de la Justicia, elementos esenciales del bien común, en las que ve una verdad primera, de aplicación universal, ya existentes en la base del Derecho Interno, pero más necesarias en el D.I.P.

Si tenemos en cuenta la posición doctrinal del autor, la exclusión del individuo como sujeto del D.I.P. es evidente; posición teórica que se opone a la doctrina objetivista (Scelle, Politis), en que el individuo constituye la única realidad, siendo por lo tanto el único sujeto del Derecho de Gentes; acorde con su pensamiento es la definición que da del D.I.P. "Conjunto de reglas jurídicas que rigen las relaciones entre los Estados y entre las otras Entidades Internacionales". De ahí la diferencia entre el

Derecho Interno como un derecho interindividual y el Derecho Internacional como un derecho intergruparal.

También trata en esta introducción del "Desarrollo Histórico del Derecho Internacional", "La Positividad del Derecho Internacional", "Las Relaciones del Derecho Internacional y Derecho Interno" proyectándose como autor monista, monismo con predominancia de la norma internacional. Al tratar de las "Fuentes formales del Derecho" se refiere sólo a aquellas que ocupan la cumbre de la pirámide jurídica, excluyendo los actos unilaterales. (Reconocimiento, Renunciación, etc.), el derecho autoritario. (Conjunto de decisiones imperativas tomadas por los órganos dirigentes de una Organización Internacional, dirigidos sea a sus funcionarios sea a los Estados miembros), la equidad (Método de aplicación del Derecho). Se fundamenta para la enumeración de las fuentes del derecho, en el artículo 38 del Estatuto de la C.I.J. del que acepta tres como formales: Tratados, Costumbres, Principios Generales del Derecho; señala como fuentes auxiliares: La Jurisprudencia y La Doctrina. A diferencia de su segunda edición, que consideraba estas dos fuentes como teniendo una simple autoridad moral (p. 21), en la tercera dice que: "jurisprudencia y doctrina están lejos de no tener valor" (p. 45).

Respecto a la fundamentación de los Principios Generales del Derecho difiere notablemente de la Escuela Positivista Italiana (Anzilotti, Salvioli) que le niega el carácter de fuente autónoma. El autor los presenta en forma autónoma, y al hacerlo así se ve la influencia del Profesor Rousseau (ver: Rousseau Ch., "Principes Generaux du Droit International Public", Vol. 1, París, A. Pedone, 1944, pp. 887 a 929).

Primera Parte: Derecho de la Paz (Jus Pacis). (pp. 65 a 386).—El autor en esta parte estudia la Comunidad Internacional (Tít. I), la Composición de la Comunidad Internacional: los Estados, Tipo de Estados, Estados Heterónomos, Asociación de Estados, etc. Con la denominación de "Vida Interna del Estado" (Tít. II) estudia las diferentes competencias (Material, Personal, Territorial), las Transformaciones Constitucionales, Territoriales, etc. Con el título de "Vida Externa del Estado" (Tít. III) estudia los diferentes Principios de las Relaciones Internacionales (Independencia, Soberanía, Honor, etc.), los Organos, las Formas (Teoría de los Tratados), aspectos Quasi Delictuales (Teoría de la Responsabilidad Internacional).

En la Teoría del Reconocimiento del Estado (pp. 157 a 165) el autor se manifiesta partidario del reconocimiento declarativo; sin embargo en su desarrollo doctrinal encontramos ciertas contradicciones.

Haremos dos observaciones antes de entrar al estudio de la Teoría del Reconocimiento: 1^ª) el reconocimiento puede ser declarativo, es decir, sólo como una constatación de la existencia del Estado; desde que el Estado existe de hecho, existe de derecho; el reconocimiento en esta forma se manifiesta como un acto jurídico siendo sus características: un acto colectivo, obligatorio, puro y simple, declarativo; 2^ª) el reconocimiento puede ser constitutivo, es decir, le otorga al Estado la calidad de sujeto del Derecho Internacional; sólo a través del reconocimiento el Estado adquiere la personalidad internacional; en esta forma se manifiesta como un acto político siendo sus características: un acto individual, discrecional, susceptible de modalidades, creador. (Ver: Rousseau Ch., "Droit International Public", Paris, Recueil Sirey, 1953, pp. 292 a 315; Visscher de Ch., "Théories et Realites en Droit International Public", Paris, A. Pedone, 3^ª edición,

1960, pp. 290 a 303). Examinaremos los efectos del reconocimiento, su carácter y sus formas.

1. Efectos del Reconocimiento. Delbez da tres argumentos justificando su posición doctrinal; en el tercero dice: "El nuevo Estado que ha sido reconocido por sus vecinos, o por ciertas grandes potencias, debe ser considerado como sujeto de derecho, aún por los otros Estados es decir por aquellos que no lo han reconocido" (p. 160). No estamos de acuerdo con esto, pues es sólo con los Estados que han acordado el reconocimiento que se producen los efectos jurídicos cuya primera manifestación es el establecimiento de relaciones diplomáticas. Los Estados que no han acordado el reconocimiento son ajenos a estas relaciones; la práctica internacional nos lo demuestra. El autor se contradice en la segunda edición: "El asunto no tiene gran importancia práctica (respecto del carácter declarativo o constitutivo), pues el nuevo Estado sólo entra realmente en relaciones con los antiguos Estados que lo han reconocido" (p. 57); esto equivale al reconocimiento constitutivo. En la tercera edición se vuelve a contradecir: "No se deberá deducir del carácter declarativo del reconocimiento, que constituye una simple formalidad sin importancia práctica" (p. 160).

2. Carácter del Reconocimiento. A este respecto nos dice: a) En el Derecho General, el carácter declarativo del reconocimiento presenta un aspecto moral, y no jurídico; b) los Estados consideran que el reconocimiento es un acto político y discrecional (p. 161); c) En el Derecho Particular, es decir, en el cuadro de las Organizaciones Internacionales (S. De N., O.N.U.), refuta la tesis del Profesor Scelle de que la admisión de un Estado en una Organización Internacional no implica su reconocimiento. Dice que esta doctrina se contradice con la práctica internacional; menciona el caso del reconocimiento de Rusia en 1934 en el seno de la S.De.N., así como la oposición de Bélgica, Argentina y Suiza, quienes rehusaron el reconocimiento "de jure". Examinemos estos tres argumentos: a) aceptar el carácter declarativo del reconocimiento es aceptar su carácter jurídico así como sus diferentes características; no podemos decir que un acto jurídico presente una simple obligación moral; eso es inaceptable; b) si se ha aceptado el carácter declarativo, jurídico y obligatorio del reconocimiento, decir que es un acto político, constitutivo y discrecional, es contradictorio; c) en lo que respecta a la refutación de la teoría del Profesor Scelle así como el caso práctico que menciona, pensamos que el autor enfoca mal el problema. El reconocimiento por una Organización Internacional es un reconocimiento colectivo, que emana de la Asamblea, en este caso de la S.De.N. estatuyendo a la mayoría de dos tercios, y siendo un reconocimiento obligatorio que se impone como tal a la minoría disidente. El problema de la aceptación del gobierno soviético (y no de Rusia como dice el autor) fue por 39 votos contra 3 y 7 abstenciones el 18 de septiembre de 1934. La minoría disidente o abstencionista comprendía únicamente los Estados que hasta esa fecha no habían reconocido al gobierno soviético. El Profesor Rousseau (Op. Cit., p. 313) cita una decisión judicial de Derecho Interno que nos parece interesante, se trata del Tribunal de Comercio de Luxemburgo (2 de Marzo de 1935), que decidió que la admisión de la U.R.S.S. en la S.De.N. equivalía al reconocimiento por parte de Luxemburgo; este Estado se había abstenido en la votación de 1934.

3. Formas del Reconocimiento. El autor hace la observación de que la práctica diplomática distingue entre reconocimiento de derecho (de jure) como un reconocimiento definitivo, y reconocimiento de hecho (de facto) como un reconocimiento provisional; acepta que esta distinción es una práctica viciosa, sin embargo, la aplica

en virtud de que, de hecho, existe. Diferimos de esta opinión; si la distinción existe en la práctica no por esto deja de ser viciosa, perjudicando la claridad del Derecho de Gentes. En realidad lo que sucede es que existe una confusión con la distinción de gobierno de derecho (de jure) que es el gobierno legal, y gobierno de hecho (de facto), que es un gobierno ilegal. Nadie mejor que el Profesor Scelle precisa esta distinción: "Son los Gobiernos quienes están investidos, sea "de jure", sea "de facto", pero el reconocimiento mismo es siempre "de jure". (Scelle G., "Droit International Public", París, Domat Montchrestien, 1944, p. 128).

Segunda Parte: Derecho Preventivo de la Guerra (Jus Ad Bellum). (pp. 387-506).—El autor considera el derecho preventivo de la guerra como un conjunto de reglas, normativas o constructivas, con una doble finalidad: de una parte, la organización de la seguridad general, prohibiendo la guerra y castigando a los Estados culpables de agresión; de otra parte, la guerra desaparece como modo de solución de los conflictos, y se trata de poner en pie nuevos modos de reglamentación pacífica. De esta doble noción deriva el que su estudio se oriente en dos direcciones: Primera), el estudio de la seguridad colectiva. Segunda), la solución pacífica de conflictos.

Tercera Parte: Derecho de la Guerra (Jus In Bello). (pp. 507-600).—El autor considera el derecho de la guerra como el complejo de principios y reglas que gobiernan las relaciones entre los beligerantes, o entre los beligerantes y los neutros. Estudia "La Noción de Guerra" (aspecto sociológico, jurídico), "La Guerra Terrestre, Marítima, Aérea", así como "La Neutralidad" (en los mismos tres aspectos).

Parte Documental.—La obra contiene importantes fuentes documentales: extractos del Pacto de la S.De.N., de la Carta de la O.N.U., y del Estatuto de la C.I.J.; una enumeración de los Estados Miembros de la O.N.U., con las fechas de su entrada a la Organización; la composición de los Tribunales Internacionales en forma de cuadro sinóptico (La C.I.J., la Corte de las Comunidades Europeas, la Corte Europea de los Derechos del Hombre), una enumeración de las sentencias de la C.P.J.I., de la C.I.J., etcétera.

La obra del Profesor Delbez es rica en datos bibliográficos, precisa en su aspecto metodológico, siendo muy interesantes sus opiniones, así como el desarrollo histórico que hace. No hay duda de que constituye una importantísima contribución, que viene a enriquecer, la ya famosa Doctrina Francesa.

Lic. Luis MALPICA DE LAMADRID.